

## ESTATUTO DEL FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL.—I—RELACION

Artículo 1°—En cumplimiento, aplicación y desarrollo del Artículo 7° del Decreto Legislativo 97, de 1970, créase en el Banco Central de Honduras el Fondo de Desarrollo Agropecuario e Industrial, el cual tendrá características y manejos diferentes a los de las operaciones corrientes de crédito que efectúa el Banco Central.

### II—OBJETIVO Y NATURALEZA

Artículo 2°—El Fondo tendrá como objetivo canalizar recursos a las instituciones de crédito-privadas y estatales, a efecto de coadyuvar en el incremento y diversificación de la producción en los sectores agropecuario e industrial, minería, turismo, y sus servicios esenciales, para el mercado interior y exterior, y la identificación y preparación de proyectos en los campos señalados.

Artículo 3°—Las operaciones del Fondo se harán por medio de las instituciones financieras del país, privadas y estatales, establecidas de acuerdo con la ley.

### III—RECURSOS DEL FONDO

Artículo 4°—El Fondo estará constituido por: a) El aporte de capital inicial de L 10 millones provenientes de la emisión de bonos de capitalización del Fondo de Desarrollo Agropecuario e Industrial, efectuada el 10 de marzo de 1971; b) Los aportes de capital del Estado de por lo menos de un 2% de los ingresos corrientes presupuestarios, que especifica el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 97; c) Otros recursos nacionales que provengan del Gobierno, de instituciones públicas o privadas obtenidos a cualquier título legal; d) Recursos que se obtengan de instituciones financieras internacionales, mediante convenios que celebre el Gobierno de la República o el Banco Central de Honduras;

e) Los recursos que puedan obtenerse de otras fuentes externas de financiamiento; y, f) Los resultados financieros que arrojen las operaciones del Fondo.

### IV—INVERSIONES FINANCIABLES

Artículo 5°—El Fondo deberá tener como finalidad el financiamiento de inversiones en el campo agropecuario, la industria, la minería, el turismo, y sus servicios esenciales; siempre que se ajusten al criterio de proyectos que permitan lograr un mayor y mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del país, de acuerdo con el siguiente orden de prelación general: a) Proyectos que contemplen la diversificación y fomento de las exportaciones. Bajo este criterio serán aceptables aquellas inversiones que contribuyan a reforzar notoriamente la balanza de pagos del país, al proveer nuevas fuentes de divisas extranjeras o incrementar las provenientes de exportaciones que se estén realizando; b) Proyectos que contemplen la sustitución de las importaciones. Esta categoría cubrirá aquellas inversiones que igualmente contribuyan a reforzar la balanza de pagos, por reemplazar importaciones considerables; teniendo en cuenta la clase de bienes de que se trata; y, c) Proyectos que estimulen la modernización y ampliación de las empresas existentes. Este criterio abarcará

Pasa a la página N° 9

### Acuerdo N° 160

Tegucigalpa, D. C., 16 de septiembre de 1971.

Considerando: Que el Artículo siete del Decreto N° 97, del 31 de diciembre de 1971 establece que, para coadyuvar a la ejecución de un programa acelerado de fomento de la producción agropecuaria industrial se procederá a la creación de un Fondo de Desarrollo Agropecuario e Industrial que será administrado por el Banco Central de Honduras, según el Estatuto que al efecto formule el Directorio de la misma Institución, y apruebe el Poder Ejecutivo.

Considerando: Que la creación de dicho Fondo será de positivo beneficio para promover el desarrollo interno de la actividad productiva en nuestro país.

Por tanto: El Presidente Constitucional de la República, en uso de las facultades que le confiere la Constitución,

### A C U E R D A

el siguiente:

#### FONDO DE DESARROLLO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL

Artículo 1°—Crear el Fondo de Desarrollo Agropecuario e Industrial que será administrado por el Banco Central de Honduras.

Artículo 2°—Aprobar el Estatuto del Fondo de Desarrollo Agropecuario e Industrial que ha sido formulado por el Directorio del Banco Central de Honduras.

dentro del sector privado lo que es el Fondo y sus objetivos; b) Promover planes de inversión benéficos al país; c) Asistir a los prestatarios en la elaboración de los planes y proyectos y asegurarles adecuada asistencia técnica de organizaciones especializadas, nacionales o extranjeras; d) Evaluar las solicitudes y proyectos de inversión con criterio de conveniencia nacional y no solamente comercial, en sus aspectos técnico, económico y financiero; e) Asistir a los prestatarios en la obtención del capital básico para proyectos de alta prioridad; f) Escoger las solicitudes de crédito en forma tal que los recursos del Fondo no vayan a financiar inversiones que puedan realizarse con los propios recursos del solicitante o los de otras fuentes ordinarias de financiamiento, internas o externas; g) Tramitar las solicitudes de crédito de acuerdo con el procedimiento que establezca el Banco Central; h) Otorgar las garantías o firma necesaria para asegurar ante el Banco Central el oportuno pago de los préstamos y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a este mecanismo de crédito; i) Vigilar la exacta aplicación de los fondos por el prestatario y la marcha general de la empresa beneficiaria; y, j) Informar al Banco Central periódicamente, sobre el desarrollo de los proyectos financiados y suministrarle las informaciones adicionales en cualquier momento que lo requiera.

#### VI—CONDICIONES Y TERMINOS DE LOS CREDITOS

Artículo 9°—Las condiciones y términos de los créditos y operaciones del Fondo, en lo que se refiere a beneficiarios, monto de los préstamos, plazos, tasas de interés, comisiones, garantías y demás condiciones, se regularán por el reglamento que al efecto emita el Bco. Central. En lo que se refiere a plazos y tipos de interés, dicho reglamento se ajustará a los siguientes criterios: a) Los plazos máximos serán de hasta 10 años; b) En operaciones industriales, las entidades intermediarias podrán cobrar las tasas máximas de interés vigentes para este tipo de operaciones; pero en operaciones de tipo agropecuario habrán tasas de interés de tipo preferencial, además, los márgenes para los intermediarios se establecerán en fusión del plazo de los préstamos.

#### VII—ADMINISTRACION

Artículo 10.—La administración superior del Fondo de Desarrollo

Agropecuario e Industrial estará a cargo del Directorio del Banco Central de Honduras, el que dictará los reglamentos, normas y condiciones de las operaciones del mismo, y determinará en general, la política del Fondo.

Artículo 11.—Se crea el Comité Técnico del Fondo, integrado por el Presidente del Banco, el Gerente del Banco y el Jefe del Departamento de Estudios Económicos, que tendrá las siguientes facultades: a) Autorizar las operaciones que se realicen a cargo del Fondo; b) Velar por la correcta aplicación de la política crediticia establecida y de las normas de operación que determinen los reglamentos y el Directorio; c) Recomendar al Directorio las operaciones de captación de recursos, la contratación del personal técnico necesario, de asistencia técnica, nacional o extranjera y las políticas y normas de operación del Fondo; y, d) Otras funciones que especifique el Reglamento.

Artículo 12.—Los aspectos operativos del Fondo, estarán a cargo del Departamento de Crédito y Valores.

Artículo 13.—Los gastos que ocasione la administración del Fondo de Desarrollo Agropecuario e Industrial, serán por cuenta del Banco Central de Honduras.

#### VIII.—PROCEDIMIENTOS QUE UTILIZARA EL BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Artículo 14.—El Banco Central de Honduras elaborará el Manual de Operaciones del Fondo, aprobado por el Directorio del Banco, y en el que se fijarán las normas de las solicitudes, contenido y otros aspectos de las mismas, procedimiento para otorgar los créditos, las sanciones que el incumplimiento de las condiciones tendrán las instituciones financieras intermediarias, y que podrán llegar hasta la exigencia del pago inmediato de la obligación y/o la suspensión del acceso a los recursos del Fondo.

Artículo 15.—El procedimiento de desembolso consistirá, en términos generales, en la apertura de líneas de crédito a favor de las instituciones financieras intermediarias, que éstas a su vez otorguen préstamos a empresarios, agropecuarios, industriales y otros, en las condiciones que fijen el Estatuto, los Reglamentos, el Manual de Operaciones y las Resoluciones del Directorio; o bien, en préstamos

Viene de la página Nº 1

aquellas inversiones destinadas a solucionar estrecheces en la producción nacional de bienes o servicios y permitir la corrección de desajustes en las actividades productivas.

Artículo 6°—Los préstamos del Fondo se aplicarán principalmente a la adquisición de bienes de capital (maquinaria y equipo nacional extranjero) y a las construcciones, montaje e instalaciones necesarias para iniciar o expandir producciones económicamente convenientes, y también al pago de ciertos estudios técnicos indispensables para integrar proyectos de inversión en forma adecuada.

Artículo 7°—Además de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Banco Central de Honduras podrá autorizar el otorgamiento de créditos del Fondo para atender erogaciones distintas a las indicadas como principales, siempre que sean parte integral de una inversión a mediano o largo plazo; principalmente en el caso de actividades agropecuarias y de proyectos de la pequeña industria, así como de otras que se consideren de muy alta prioridad.

#### V—INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS

Artículo 8°—La colocación de los recursos del Fondo se efectuarán por conducto de las instituciones financieras del país, privadas y estatales, las que entre otras, tendrán las siguientes responsabilidades: a) Divulgar

a mediano y largo plazo a las instituciones financieras intermediarias, con base a documentos de crédito provenientes de préstamos destinados a la agricultura, industria y otros, en las condiciones que establezca el Estatuto, los Reglamentos, el Manual de Operaciones y las Resoluciones del Directorio.

#### IX—CUENTAS Y AUDITORIA

Artículo 16.—El Banco Central de Honduras llevará en cuentas separadas los registros de ingresos, egresos y operaciones del Fondo. La memoria anual de labores del Banco deberá contener una sección en la que se detallen los programas, proyectos y actividades que hayan efectuado con recursos del Fondo.

Artículo 17.—Las cuentas del Fondo estarán sujetas a los mismos procedimientos de verificación y auditoría de las operaciones del Banco Central.

3°—Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".—Comuníquese.

RAMON E. CRUZ

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

*Rubén Mondragón C.*